

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 8 9 1 9

FECHA: 16 FEB. 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Que con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS, contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación, control y seguimiento ambiental.

Que funcionarios de la Subsele Sinú Medio de la CVS, remiten Concepto Técnico ASA N° 2021 - 726, en atención al oficio remitido por la Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Montería, donde dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, vehículo tipo tracto camión, marca: Dodge, color azul, de placas XKE- 880, y en su interior producto forestal maderable consistentes en veinticuatro punto cuarenta y uno (24.41) m3, de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), los cuales fueron decomisados a los señores LISANDRO SOLER HEREDIA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.775.997, y al señor ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.613.067.

El motivo del decomiso preventivo obedeció por no portar autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento y movilización de los productos forestales.

Que se identificó a la empresa industrias D, MOL S.A.S, identificada con Nit. 900.539029-2, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS IZASA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.711.532, como propietaria del producto forestal, y al señor ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 91.043.938, como propietario del vehículo de placas XKE - 880, donde se transportaba el producto forestal.

Que al momento de la incautación aportaron orden de remisión N° 1612 - 150, expedida por la empresa industrias D, MOL S.A.S, identificada con Nit. 900.539029-2, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS IZASA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.711.532, y Factura de Venta N° 11 expedida por la empresa en mención, los cuales no amparan la legalidad de los productos forestales incautados por tratarse de productos forestales de transformación primaria.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No **2 - 8 9 1 9**

FECHA: **1 6 FEB. 2022**

Que funcionarios de la Subsele Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal a los señores LISANDRO SOLER HEREDIA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.775.997, y al señor ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.613.067, quienes conducían el vehículo de placas XKE-880, generándose el concepto Técnico ASA N° 2021 – 726 de fecha 15 de octubre de 2021.

Como consecuencia del concepto técnico antes referido, la Corporación CVS, profirió Resolución No. 2-8569 de 04 de noviembre de 2021 *“por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación”* contra de la empresa Industria D, Mol S.A.S., identificada con Nit 900.539029-2, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS IZASA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.711.532, en calidad de propietaria del producto forestal, el señor ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del vehículo XKE-880, donde se transportaba el producto forestal y en contra de los señores LISANDRO SOLER HEREDIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.775.997 y ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.613.067, en calidad de conductores del vehículo decomisado, por presuntamente movilizar producto forestal maderable correspondiente a veinticuatro punto cuarenta y uno (24.41) m3, de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental (Salvoconducto).

Que la Resolución N°. 2-8569 de 04 de noviembre de 2021, fue notificada personalmente a los señores LISANDRO SOLER HEREDIA y ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ, por medio de apoderado legalmente constituido, el día 23 de noviembre de 2021.

En igual sentido los señores JUAN CARLOS IZASA BEDOYA y ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ, se notificaron por conducta concluyente el día 21 de diciembre de 2021, cuando su apoderado legalmente constituido, el doctor Fabián Elías Tirado Martínez, presentó escrito de aceptación de cargos y solicitud de entrega de vehículo de placas XKE-880 en su nombre y representación.

Que por medio de Auto N° 12879 del 04 de febrero de 2022, la Corporación CVS, formuló cargos a la empresa **INDUSTRIA D, MOL S.A.S.**, identificada con Nit 900.539029-2, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS IZASA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.711.532, en calidad de propietaria del producto forestal, el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del vehículo XKE-880, donde se transportaba el producto forestal y en contra de los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.613.067, en calidad de conductores del vehículo decomisado, por presuntamente movilizar producto forestal maderable correspondiente a veinticuatro punto cuarenta y uno (24.41) m3, de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

MS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 8 9 1 9**

FECHA: **16 FEB. 2022**

El acto administrativo en mención, fue notificado personalmente vía correo electrónico a la empresa **INDUSTRIA D, MOL S.A.S.**, identificada con Nit 900.539029-2, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS IZASA BEDOYA, al señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, al señor **LISANDRO SOLER HEREDIA** y al señor **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, a través de su apoderado, el día 04 de febrero de 2022.

Es de indicar que el apoderado de los investigados el doctor Fabián Elías Tirado Martínez, por medio de oficio radicado N° 20211111239 de fecha 21 de diciembre de 2021, en representación de todos los investigados, esto es la empresa **INDUSTRIA D, MOL S.A.S.**, identificada con Nit 900.539029-2, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS IZASA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.711.532, en calidad de propietaria del producto forestal, el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del vehículo XKE-880, donde se transportaba el producto forestal y en contra de los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.613.067 presentó escrito de aceptación de cargos y renuncia a los términos y etapas procesales como a la presentación de descargos, alegatos y demás etapas procesales y a los términos de ejecutoria de todos los actos administrativos que se profieran en el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

En igual sentido por medio de oficio radicado CVS N° 20221100921 de fecha 04 de febrero de 2022, el apoderado de los investigados el doctor Fabián Elías Tirado Martínez, en representación de todos y cada uno de los infractores investigados, ratificó la aceptación de cargos y renuncia a los términos y etapas procesales como a la presentación de descargos, alegatos y demás etapas procesales y a los términos de ejecutoria de todos los actos administrativos que se profieran en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, estableciendo que se aceptaban los cargos formulados por medio del Auto N° 12879 del 04 de febrero de 2022, no existiendo entonces duda sobre la responsabilidad de los infractores en la realización de la conducta considerada como infracción ambiental que motivó a la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental que hoy se decide.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo del producto forestal maderable correspondiente a veinticuatro punto cuarenta y uno (24.41) m3, de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), y los cuales fueron decomisados los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.613.067, en calidad de conductores del vehículo placas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 1 9**

FECHA: **16 FEB. 2022**

XKE-880, el cual se encontraba movilizándose sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 8 9 1 9**

FECHA: **16 FEB. 2022**

Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL VEHÍCULO DE PLACAS XKE- 880 A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° 2-8569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al vehículo de placas XKE-880, el cual estaba siendo utilizado como medio para cometer una infracción ambiental consistente en la movilización de producto forestal en horarios no permitidos, con la medida adoptada se buscaba impedir se continuara con la ocurrencia del hecho contraventor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 1 9**

FECHA: **16 FEB. 2022**

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: *"Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".*

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo de placas XKE-880, cuyo propietario es el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.043.938.

La Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: *"La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos del circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño" (...).*

Evaluada la circunstancia particulares de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo antes mencionado, justificando tal decisión y acorde con lo expresado por la H. Corte Constitucional en que no resulta proporcional imponer en la presente investigación sanción de decomiso definitivo del vehículo de placas XKE-880, cuyo propietario es el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.043.938, más si se tiene en cuenta que él mismo no registra antecedentes el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 8 9 1 9**

FECHA: **16 FEB. 2022**

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN
ASUNTOS AMBIENTALES**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede ésta Corporación a declarar responsable a la empresa **INDUSTRIA D, MOL S.A.S.**, identificada con Nit 900.539029-2, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS IZASA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.711.532, en calidad de propietaria del producto forestal, el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del vehículo XKE-880, donde se transportaba el producto forestal y a los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.613.067, en calidad de conductores del vehículo decomisado, por las razones que se explican a continuación:

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: oficio radicado CVS N° 20211109156 de fecha 14 de octubre de 2021, en la cual se aporta el oficio GS-2021-048077-MEMOT-SEPRO-GUPAE-29.25 de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, Resolución No. 2-8569 de 04 de noviembre de 2021 *"por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación"*, y el Concepto Técnico ALP 2022 – 062, de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: *"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar."*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 1 9**

FECHA: **16 FEB. 2022**

ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se talaron un número importante de árboles que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el informe de decomiso ASA N° 2021-726 del 15 de octubre de 2021, así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en la tala y aprovechamiento forestal de veinticuatro punto cuarenta y uno (24.41) m³, de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), los cuales fueron decomisados los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.613.067, en calidad de conductores del vehículo de placas XKE-880, como quedó establecido en el informe de decomiso ASA N° 2021-726 del 15 de octubre de 2021, su movilización, se efectuó sin portar el respectivo permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

Nexo de Causalidad: Considerando que los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.613.067, figuraba como conductores del vehículo placas XKE-880 al momento de la movilización del producto forestal sin portar con el respectivo permiso y/o autorización de la autoridad ambiental y que el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.043.938, figura como propietario del vehículo decomisado y que la empresa **INDUSTRIA D, MOL S.A.S.**, identificada con Nit 900.539029-2, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS IZASA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.711.532, es la propietaria del producto forestal, existe un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño producido al medio ambiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 8 9 1 9**

FECHA: **1 6 FEB. 2022**

Ahora bien, es preciso manifestar que atendiendo que los investigados en ningún momento se han rehusado a la aceptación de su responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental formulada, tal como se vislumbra del escrito de aceptación de cargos y renuncia de los términos procesales, es pertinente proceder a resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

Es de indicar que la actuación desplegada por parte de Corporación está ajustada a derecho y en ningún caso vulnera el debido proceso y defensa de los investigados, toda vez que tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, la posibilidad con que cuenta la defensa para renunciar a los derechos a la no autoincriminación y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; todo ello, precisamente, debido a la facultad de acudir a uno de los distintos mecanismos procesales existentes de terminación anticipada del proceso.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-1260 de 2005, indicó entre otros aspectos lo siguiente:

"Para la Corte es claro entonces, que la posibilidad de renunciar a un juicio público, oral, mediante la celebración de acuerdos entre la fiscalía y el imputado, así como la aceptación de la culpabilidad al inicio del juicio por parte del acusado, no viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual es imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado así como que se actuó en presencia del defensor. Lo anterior, por cuanto aceptado por el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y existiendo en el procesos además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución."

Sobre la posibilidad de renuncia de términos, el artículo 119. Código General del Proceso, expresa: *"Renuncia de términos. Los términos son renunciabiles total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale"*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 8 9 1 9**

FECHA: **16 FEB. 2022**

Una vez establecida la responsabilidad de empresa **INDUSTRIA D, MOL S.A.S.**, identificada con Nit 900.539029-2, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS IZASA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 98.711.532, en calidad de propietaria del producto forestal, el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 91.043.938, en calidad de propietario del vehículo XKE-880, donde se transportaba el producto forestal y en contra de los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.098.613.067, en calidad de conductores del vehículo decomisado, por haber movilizado producto forestal que no contaba con permiso de autoridad ambiental, se procede a analizar a continuación si estos además incurrieron en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, y al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de la empresa **INDUSTRIA D, MOL S.A.S.**, identificada con Nit 900.539029-2, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS IZASA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 98.711.532, en calidad de propietaria del producto forestal, el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 91.043.938, en calidad de propietario del vehículo XKE-880, donde se transportaba el producto forestal y en contra de los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.098.613.067, en calidad de conductores del vehículo decomisado, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante La Corporación Autónoma Regional de los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, salvoconductos que ampararan dicha especie maderable, faltando así a lo indicado en los artículos 2.2.1.1.10.1, 2.2.1.1.7.8. Del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, como el Artículo 16 del Decreto 2830 de 2010, encontrándose responsable a los mismos de la infracción ambiental que le fue formulada por medio de Auto Nº 12879 del 04 de febrero de 2022.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió CONCEPTO TECNICO ALP 2021- 062, por el cual se calcula la multa ambiental a la empresa **INDUSTRIA D, MOL S.A.S.**, identificada con Nit 900.539029-2, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS IZASA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 98.711.532, en calidad de propietaria del producto forestal, el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 91.043.938, en calidad de propietario del vehículo XKE-880, donde se transportaba el producto forestal y en contra de los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.098.613.067, en calidad de conductores del vehículo decomisado,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 1 9**

FECHA: **1 6 FEB. 2022**

por la movilización de veinticuatro punto cuarenta y uno (24.41) m3, de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con el respectivo permiso ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la empresa **INDUSTRIA D, MOL S.A.S.**, identificada con Nit 900.539029-2, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS IZASA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.711.532, en calidad de propietaria del producto forestal, el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del vehículo XKE-880, donde se transportaba el producto forestal y en contra de los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.613.067, en calidad de conductores del vehículo decomisado, por no presentar salvoconductos que amparara la movilización de la especie maderable, correspondiente a veinticuatro punto cuarenta y uno (24.41) m3, de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JÓRGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 1 9**

FÉCHA: **1 6 FEB. 2022**

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales a los dos investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 1 9**

FECHA: **1 6 FEB. 2022**

Es así como en el Artículo 47 IBIDEM indica: *"Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

... "El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: " (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo".

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

... "El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad"...

... "Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 8 9 1 9**

FECHA: **1 6 FEB. 2022**

o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.

...”El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal”...

“Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño”(...

Artículo 43 consagra: **MULTA**. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, geherándose el concepto ALP 2022 -062, el cual se indica lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en concepto técnico ASA N° 221 -726, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 1 9**

FECHA: **16 FEB. 2022**

hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 1 9**

FECHA: **1 6 FEB. 2022**

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores Juan Carlos Isaza Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No 98.711.532 en calidad de representante legal de la empresa industrias D, MOL S.A.S y propietario del producto forestal, Alfredo Pinto Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 91.043.939, en calidad de propietario del vehículo donde se movilizaba el producto forestal, Lisandro Soler Heredia identificado con cedula de ciudadanía No 13.775.997 y Alexander Gómez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.613.067 en calidad de conductores del vehículo, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que los señores Juan Carlos Isaza Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No 98.711.532 en calidad de representante legal de la empresa industrias D, MOL S.A.S y propietario del producto forestal, Alfredo Pinto Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 91.043.939, en calidad de propietario del vehículo donde se movilizaba el producto forestal, Lisandro Soler Heredia identificado con cedula de ciudadanía No 13.775.997 y Alexander Gómez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.613.067 en calidad de conductores del vehículo, por movilizar 24,41m3 de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para los infractores, señores Juan Carlos Isaza Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No 98.711.532 en calidad de representante legal de la empresa industrias D, MOL S.A.S y propietario del producto forestal, Alfredo Pinto Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 91.043.939, en calidad de propietario del vehículo donde se movilizaba el producto forestal, Lisandro Soler Heredia identificado con cedula de ciudadanía No 13.775.997 y Alexander Gómez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.613.067 en calidad de conductores del vehículo, corresponde a 24,41m3 de madera por un valor de Trescientos Veintidós Mil Seiscientos Diez Pesos Moneda Legal Colombiana (\$322.610,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	24,41	208.454,57
DERECHO PERMISO	1.830,02	24,41	44.670,79
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	24,41	44.670,79
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	24,41	24.813,99
TOTAL	13.216,31	24,41	322.610

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-8919**

FECHA: **16 FEB. 2022**

por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$427.366,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$427.366,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

$$B = \$ 427.366,00$$

el valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte de los señores Juan Carlos Isaza Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No 98.711.532 en calidad de representante legal de la empresa industrias D, MOL S.A.S y propietario del producto forestal, Alfredo Pinto Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 91.043.939, en calidad de propietario del vehículo donde se movilizaba el producto forestal, Lisandro Soler Heredia identificado con cedula de ciudadanía No 13.775.997 y Alexander Gómez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.613.067 en calidad de conductores del vehículo, Es de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$427.366,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 1 9**

FECHA: **16 FEB. 2022**

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8919

FECHA: 16 FEB. 2022

entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

CÓRPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-8919**

FECHA: **16 FEB. 2022**

	medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logrará en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) (I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 1.000.000) (10)$$

$$i = \$220.600.000,00 \text{ Pesos.}$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 1 9**

FECHA: **16 FEB. 2022**

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$220.600.000,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a los señores Juan Carlos Isaza Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No 98.711.532 en calidad de representante legal de la empresa industrias D, MOL S.A.S y propietario del producto forestal, Alfredo Pinto Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 91.043.939, en calidad de propietario del vehículo donde se movilizaba el producto forestal, Lisandro Soler Heredia identificado con cedula de ciudadanía No 13.775.997 y Alexander Gómez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.613.067 en calidad de conductores del vehículo, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Juan Carlos Isaza Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No 98.711.532 en calidad de representante legal de la empresa industrias D, MOL S.A.S y propietario del producto forestal, Alfredo Pinto Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 91.043.939, en calidad de propietario del vehículo donde se movilizaba el producto forestal, Lisandro Soler Heredia identificado con cedula de ciudadanía No 13.775.997 y Alexander Gómez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.613.067 en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 1 9**

FECHA: **1 6 FEB. 2022**

calidad de conductores del vehículo, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores el señores Juan Carlos Isaza Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No 98.711.532 en calidad de representante legal de la empresa industrias D, MOL S.A.S y propietario del producto forestal, Alfredo Pinto Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 91.043.939, en calidad de propietario del vehículo donde se movilizaba el producto forestal, Lisandro Soler Heredia identificado con cedula de ciudadanía No 13.775.997 y Alexander Gómez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.613.067 en calidad de conductores del vehículo, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a los infractores señores Juan Carlos Isaza Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No 98.711.532 en calidad de representante legal de la empresa industrias D, MOL S.A.S y propietario del producto forestal, Alfredo Pinto Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 91.043.939, en calidad de propietario del vehículo donde se movilizaba el producto forestal, Lisandro Soler Heredia identificado con cedula de ciudadanía No 13.775.997 y Alexander Gómez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.613.067 en calidad de conductores del vehículo, por movilizar 24,41m³ de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 2 - 8 9 1 9

FECHA: 16 FEB. 2022

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$427.366,00

α : 1,00

A: 0

i: \$220.600.000,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 427.366 + [(1,00*220.600.000)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$2.633.366,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Juan Carlos Isaza Bedoya - Alfredo Pinto Rodríguez
Lisandro Soler Heredia - Alexander Gómez Sánchez**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$427.366,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$427.366,00
AFECCIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 1 9**

FECHA: **16 FEB. 2022**

	Importancia (I)	10
	\$MMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$220.600.000,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisben 1.
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$2.633.366,00
--	-----------------------

El monto total calculado a imponer a los señores Juan Carlos Isaza Bedoya identificado con cedula de ciudadanía N° 98.711.532 en calidad de representante legal de la empresa industrias D, MOL S.A.S y propietario del producto forestal, Alfredo Pinto Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.939, en calidad de propietario del vehículo donde se movilizaba el producto forestal, Lisandro Soler Heredia identificado con cedula de ciudadanía No 13.775.997 y Alexander Gómez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.613.067 en calidad de conductores del vehículo, por movilizar 24,41m3 de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.633.366,00)**

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que la empresa **INDUSTRIA D, MOL S.A.S.**, identificada con Nit 900.539029-2, representada legalmente por el señor **JUÁN CARLOS IZASA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.711.532, en calidad de propietaria del producto forestal, el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 8 9 1 9**

FECHA: **16 FEB. 2022**

91.043.938, en calidad de propietario del vehículo XKE-880, donde se transportaba el producto forestal y en contra de los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.613.067, en calidad de conductores del vehículo decomisado, son responsables por no presentar salvoconductos que amparara la movilización de la especie maderable, correspondiente veinticuatro punto cuarenta y uno (24,41) m3 de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), al momento del decomiso.
En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo tipo camión de placas XKE-880, de propiedad del señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del vehículo, impuesta a través de Resolución N° 2-8569 de 04 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO 1: Entregar el vehículo tipo camión de placas XKE-880, a su propietario el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.043.938, y/o a su apoderado, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo QUINTO de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2: Ante la eventual reincidencia en la conducta la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de productos forestales correspondientes veinticuatro punto cuarenta y uno (24,41) m3 de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), al momento del decomiso, los cuales fueron decomisados a los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.613.067, en calidad de conductores del vehículo de placas XKE-880, donde se transportaba el producto forestal, legalizada a través de la Resolución N° 2-8569 de 04 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar Responsable a la empresa **INDUSTRIA D, MOL S.A.S.**, identificada con Nit 900.539029-2, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS IZASA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.711.532, en calidad de propietaria del producto forestal, el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N^o 2 - 8 9 1 9

FECHA: 16 FEB. 2022

cédula de ciudadanía N^o 91.043.938, en calidad de propietario del vehículo XKE-880, donde se transportaba el producto forestal y en contra de los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N^o 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N^o 1.098.613.067, en calidad de conductores del vehículo decomisado, por haber movilizado veinticuatro punto cuarenta y uno (24,41) m³ de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), sin portar el respectivo permiso y/o salvoconducto para la movilización del mencionado producto forestal.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a veinticuatro punto cuarenta y uno (24,41) m³ de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a los señores la empresa **INDUSTRIA D, MOL S.A.S.**, identificada con Nit 900.539029-2, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS IZASA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N^o 98.711.532, en calidad de propietaria del producto forestal, el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N^o 91.043.938, en calidad de propietario del vehículo XKE-880, donde se transportaba el producto forestal y en contra de los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N^o 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N^o 1.098.613.067, en calidad de conductores del vehículo decomisado, sanción de multa correspondiente a **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.633.366,00)**, que será pagada de manera solidaria de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en la subsede Sahagún de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 1 9**

FECHA: **1 6 FEB. 2022**

ARTICULO SÈPTIMO: La suma descrita en el Artículo QUINTO deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta corriente No. **890-04387-0** a nombre de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÀGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a la empresa **INDUSTRIA D, MOL S.A.S.**, identificada con Nit 900.539029-2, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS IZASA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.711.532, en calidad de propietaria del producto forestal, el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del vehículo XKE-880, donde se transportaba el producto forestal y en contra de los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.613.067, en calidad de conductores del vehículo decomisado y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÀGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 1 9**

FECHA: **16 FEB. 2022**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a la empresa **INDUSTRIA D, MOL S.A.S.**, identificada con Nit 900.539029-2, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS IZASA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.711.532, en calidad de propietaria del producto forestal, el señor **ALFREDO PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del vehículo XKE-880, donde se transportaba el producto forestal y en contra de los señores **LISANDRO SOLER HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.775.997 y **ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.613.067, en calidad de conductores del vehículo decomisado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Jesús Pinto A /Secretario General CVS (E).
Revisó: Ángel Palomino H / Coordinador Oficina Jurídica CVS